**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**CORTE CONSTITUCIONAL**

**AUTO**

**Ref.** Expediente D-8428

**Asunto:** Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 63 (parcial) de la Ley 1429 de 2010

**Demandante:** Jorge Eliécer Manrique Villanueva

**Magistrado Sustanciador:**
GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011).

El suscrito Magistrado Sustanciador dentro del proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular, de la prevista en el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, dicta el presente auto

## CONSIDERANDO

1.- El ciudadano Jorge Eliécer Manrique Villanueva presentó demanda de constitucionalidad contra el artículo 63 (parcial) de la Ley 1429 de 2010, *"Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo"*, cuyo texto se transcribe a continuación y se subraya el aparte normativo acusado:

> *ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.*
> *Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.*
> *El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales*

*vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.*
*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Esta disposición entrará en vigencia a partir del primero (1o) de julio de 2013.*

2.- El accionante considera que el aparte *"y a los trabajadores asociados"* vulnera los artículos 13, 25, 38, 53, 83, 163 y 333 de la Constitución Política.

3.- La demanda presentada cumple con los requisitos exigidos para su admisión, según el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991.

4.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991, este despacho considera que hay lugar a comunicar el inicio del presente proceso al Ministro del Interior y de Justicia y al Ministro de la Protección Social para que, si lo estiman conveniente, se pronuncien respecto de la exequibilidad o inexequibilidad de la norma acusada.

5.- En desarrollo del artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, el magistrado sustanciador considera pertinente hacer partícipe de las demandas referidas al presidente ejecutivo de la Confederación de Cooperativas de Colombia - Confecoop y al director ejecutivo de la Asociación Colombiana de Cooperativas - Ascoop. Así como a los decanos de las facultades de Derecho de las siguientes universidades: del Atlántico, Javeriana y Externado de Colombia, para que, si lo consideran conveniente, intervengan dentro del proceso con el propósito de rendir concepto sobre la constitucionalidad de la disposición demandada.

6.- De conformidad con el artículo 244 de la Constitución Política y el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional debe comunicar al presidente del Congreso de la República, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por esa Corporación.

Por lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada contra el artículo 63 (parcial) de la Ley 1429 de 2010, radicada con el número D-8428.

**SEGUNDO.- FIJAR** en lista la norma acusada, por el término de diez (10) días, con el fin de otorgar la oportunidad a todos los ciudadanos de impugnarla o defenderla.

**TERCERO.- COMUNICAR** de la demanda citada al Presidente del Congreso de la República, en desarrollo del artículo 244 de la Constitución Política y el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991.

**CUARTO.- COMUNICAR** la demanda anotada, al Ministro del Interior y de Justicia y al Ministro de la Protección Social para que, si lo estiman conveniente, se pronuncien respecto de la exequibilidad o inexequibilidad de la norma acusada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991.

**QUINTO.- INVITAR** al presidente ejecutivo de la Confederación de Cooperativas de Colombia -Confecoop- y al director ejecutivo de la Asociación Colombiana de Cooperativas -Ascoop- y a los decanos de las facultades de Derecho de las siguientes universidades: del Atlántico, Javeriana y Externado de Colombia, para que, si lo consideran conveniente, intervengan dentro del proceso con el propósito de rendir concepto sobre la constitucionalidad de la disposición demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991.

**SEXTO.- DAR TRASLADO** de la demanda referida al señor Procurador General de la Nación para que rinda el concepto a su cargo, en los términos que le concede la ley.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

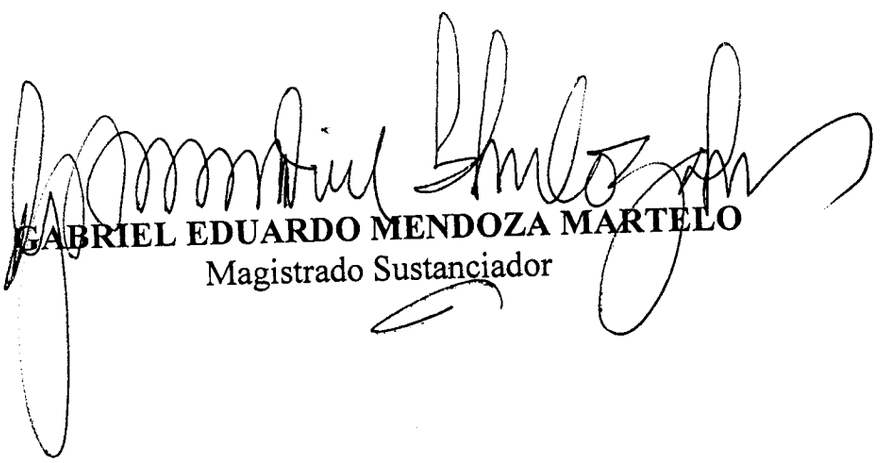

**GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**
Magistrado Sustanciador